



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **MARIA NYDIA BERRIO TAMAYO** contra **NUBIA DEL SOCORRO CADAVID**, conforme a las constancias secretariales que anteceden, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el trámite del proceso y continuar con el trámite de la demanda.

Lo anterior, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

por **ESTADOS** No. __032__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **04** de **ENERO** de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **PEDRO JULIO LIZARAZO BOLEUCLIDES DE JESUS CHAVARRIA ARROYAVEIVAR** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, expresa que desiste del proceso, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y ss del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO de la demanda.

Por lo anterior, se declara terminado el presente proceso laboral, se abstiene de condenar en costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 032** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 04 de MARZO de 2021.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **LINA MARIA MONTES GAVIRIA** contra las sociedades **TECNIPERSONAL SAS e INTERASEO SAS**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte demandante, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, mediante auto del 15 de julio de 2020.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que, conforme al auto en mención, remita con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTERASEO SAS, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que le corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

por **ESTADOS** No. __032__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __04__ de **MARZO** de 2021.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PROTECCION SA** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA JMP SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución a la ejecutada, de los dineros que hayan sido retenidos a órdenes del juzgado, en razón a que la accionada, realizó el pago y/o reporte de novedades con la que saldaron en totalidad la obligación reclamada.

Así las cosas, una vez revisado el trámite del proceso y consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se evidencia la existencia de 8 títulos en razón a la medida de embargo ordenada en su momento por esta judicatura, y en consecuencia, de acuerdo a lo solicitado por las partes, se ordena la devolución de dichos títulos judicial a la parte ejecutada, así como la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo dictada sobre los productos bancarios del ejecutado. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. __032__ fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 4 de MARZO de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por la señora **ANGELA MARIA FONNEGRA MOLINA** en contra de la señora **REINA DAMARIS VELASQUEZ ZAPATA** y del señor **JORGE MONSALVE JARAMILLO**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora, no ha procedido a realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación a los demandados del presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que indique con destino al proceso, el canal digital donde debe ser notificado el demandado la señora **REINA DAMARIS VELASQUEZ ZAPATA** y el señor **JORGE MONSALVE JARAMILLO**, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tales como comunicaciones remitidas a las persona por notificar, o en su defecto, proceder conforme lo indica la norma anteriormente transcrita.

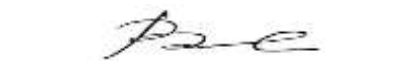
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _032_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _04_ de MARZO de 2021.


Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de marzo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por la señora **DISBEY LILIANA MUNERA MONTOYA** en contra de **ADRIANA VILLEGAS MONTAÑO**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora, no ha procedido a cumplir con los requerimientos realizados por el Despacho, mediante autos del 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que indique con destino al proceso, el canal digital donde debe ser notificado el demandado **ADRIANA VILLEGAS MONTAÑO**, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, tales como comunicaciones remitidas a las persona por notificar, o en su defecto, proceder conforme lo indica la norma anteriormente transcrita.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _032_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _04_ de MARZO de 2021.



Secretaría

AR